INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar continuación de audiencia trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO LEON DIAZ
DDO: LLOREDA S.A.
RAD.: 76001 31 05-017-2018-00442-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 793
Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 29 de junio de 2023, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **88** del día de hoy **13/07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 12 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA EDILIA CORRALES GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-3105-017-2020-00353-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 774

Santiago de Cali, Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia No 72 del 01 de septiembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 2888 del 29 de mayo del 2023, resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENAR a la entidad demandada reconociendo el derecho pretendido por la parte actora, y como quiera que se ordenó la imposición de costas de fijaran las mismas.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 2888 del 29 de mayo del 2023.

SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 088 del 13/07/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 12 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA TERESA GUTIERREZ MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00369-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 775

Santiago de Cali, Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación de la Sentencia No. 036 del 07 de junio del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 2905 del 29 de mayo del 2023, ordenando CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA DE DECISIÓN LABORAL en Sentencia No. 2905 del 29 de mayo del 2023

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **088 del 13/07/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO ADOLFO MONTERO RINCÓN
DDO.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00135-00

AUTO SUSTANCIACION No. 773
Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho correo electrónico para notificación de la demandada conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 30 de septiembre de 2021, sin que se haya acuse de recibido por la parte pasiva, por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entiende surtida la diligencia de notificación, corren "*…cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje*" y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido por parte de la demandada, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad, no obstante, al haberse allegado escrito de contestación el 25 de octubre de 2021, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá corregir la numeración asignada a la contestación de los hechos, toda vez que son 59 numerales en el escrito de subsanación.

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá emitir pronunciamiento de

manera individual y no de manera agrupada como se evidencia en el escrito de contestación de demanda.

- En cuanto a la prueba documental allegada, debe indicar el despacho que el relacionado en el numeral **3.20** "*Copia simple de contrato laboral que se firma con los trabajadores…"* fue aportado de manera incompleta, deberá entonces volver a allegarlo si desea le sea tenido en cuenta como prueba, o retirarlo del acápite.

- No aporta el documento visible en la página -165- *Factura de venta 434 del 10 de junio de 2014.*

- No se encuentra relacionada la factura No. 828

- No allega el documento descrito en el numeral 3.101 Factura de venta 827

- No allega el documento descrito en el numeral 3.102 Factura de venta 826

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI,** otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con la contestación de la demanda, se allega escrito de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLÓN**,** identificada con la C.C. No. 1.113.646.748 y portadora de la tarjeta profesional No. 225.341 del C.S.J., como apoderada judicial de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, conforme poder otorgado por el representante legal de esta entidad.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 88 del día de hoy 13**/07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO NARVAEZ
DDO.: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDIMAS EPS S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00525-00

AUTO SUSTANCIACION No. 785
Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho y la parte demandante correo electrónico para notificación de las demandadas conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 07 de junio de 2022, sin que se haya acuse de recibido por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, y por parte de MEDIMAS EPS S.A.S. se notificó el día 22 de septiembre de 2022, por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entiende surtida la diligencia de notificación, corren "*…cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje*" y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido por parte de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad, no obstante, al haberse allegado escrito de contestación el 26 de junio de 2022, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Respecto a la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., habiéndose notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2022, iniciaba a correr los 10 días para dar contestación, lo cual realizó el día 23 de septiembre de la misma anualidad, encontrando que la misma fue aportado dentro del término legal.

Dicho lo anterior, procede el despacho a la revisión de los escritos de contestación para verificar que los mismos cumplan con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolecen de las siguientes falencias:

- **CONTESTACIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**

- No relaciona en acápite de pruebas los documentos visibles en las páginas 25 a 29 escritos cuyo asunto indica "Respuestas de indicadores".

- No aporta el documento descrito en el numeral 5º "Planilla pago de seguridad social".

- No relaciona el documento visible en la página 50 "Referencia: Solicitud de explicaciones" fechado del 25 de junio de 2015.

- No allega el documento descrito en el numeral 11º "Proceso disciplinario".

En general, de la revisión de las pruebas documentales allegadas se observa que no cumple con aportar lo que indica en el acápite allegando documentos que en cambio no relaciona, deberá adecuar ello si desea le sea tenido en cuenta como prueba.

- **CONTESTACIÓN MEDIMAS S.A.S.:**

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá emitir pronunciamiento de manera individual y no de manera agrupada como se evidencia en el escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, se inadmitirá las contestaciones de la demanda allegadas por **MEDIMAS S.A.S y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,** otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con la contestación de la demanda de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, se allega escrito de poder de que cumple con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá al reconocimiento de personería.

Por otro lado, se allegó revocatoria al poder allegada por la apoderada general de MEDIMAS S.A.S., indicando que revoca poder a la abogada Adriana Marcela Redondo Sajonero, no obstante, revisado el proceso se tiene que mediante auto de sustanciación No. 1243 del 21 de septiembre de 2022, se reconoció personería a la abogada Yury Lorena Serna Puentes, no existiendo personería reconocida para la mencionada en el escrito allegada, así las cosas, sería del caso abstenerse de tramitar dicha solicitud, no obstante, en el mismo escrito, se allega poder otorgado por la apoderada general de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, Sonia Alejandra Luna Casallas, en favor del abogado JUAN CAMILO RODRIGUEZ QUEJADA para que en adelante represente judicialmente los intereses de esta entidad.

Pues bien, atendiendo a lo dispuesto en el art. 76 del CGP frente a la terminación del poder, este termina con la mera radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado, por tal razón, se tendrá por revocado el poder otorgado

a la abogada YURY LORENA SERNA PUENTES a quien le había sido reconocida personería para representar a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y en su lugar se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado JUAN CAMILO RODRIGUEZ QUEJADA.

Finalmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**,** identificado con la C.C. No. 79.242.166 y portador de la tarjeta profesional No. 73.252 del C.S.J., como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, conforme poder otorgado como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la abogada YURY LORENA SERNA PUENTES como apoderada judicial de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme escrito allegado.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ QUEJADA,** identificado con la C.C. No. 1.019.022.281 y portador de la T.P. No. 281.263 del CSJ, como apoderado judicial de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme poder otorgado por la apoderada general de esta entidad.

SEPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **88** del día de hoy 13**/07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO CASTILLO COBALEDA
DDO.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00538-00

AUTO SUSTANCIACION No. 787
Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho y la parte demandante correo electrónico para notificación de la demandada conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 22 de abril de 2022, sin que se haya acuse de recibido por la parte pasiva, por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entiende surtida la diligencia de notificación, corren "*…cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje*" y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido por parte de la demandada, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad, no obstante, al haberse allegado escrito de contestación el 26 de abril de 2022, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá emitir pronunciamiento de manera individual y no de manera agrupada como se evidencia en el escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI,** otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con la contestación de la demanda, se allega escrito de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLÓN**,** identificada con la C.C. No. 1.113.646.748 y portadora de la tarjeta profesional No. 225.341 del C.S.J., como apoderada judicial de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, conforme poder otorgado por el representante legal de esta entidad.

CUARTO: TENER por **SUSTITUIDO** el poder conferido al abogado CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS en favor del abogado FREDY ASPRILLA LOZANO, identificado con la C.C. No. 14.622.945 y portador de la T.P. No. 158.594 de la C.S.J. como apoderado sustituto de la parte demandante.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **88** del día de hoy 13/**07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 12 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ENRIQUE ORDOÑEZ MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR
RAD.: 760013105-017-2022-00096-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 776

Santiago de Cali, Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 175 del 15 de septiembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 150 del 25 de abril del 2023, resolvió ADICIONAR la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 150 del 25 de abril del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **088 del 13/07/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual está pendiente para reprogramar audiencia tramite y juzgamiento. Sírvase proveer

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDADO:	**EDGARDO NICOLAS ESCORCIA RIOS**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
	PROTECCION S.A.
RADICACION:	**760013105017-2022-00134-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 789
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día 27 de junio del año 2023 a la hora de las 11:00 de la mañana, por lo tanto, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será URL Lifesize: https://call.lifesizecloud.com/18730227.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M).**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **88** del día de hoy **13.07.2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 12 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HAROLD FRANCISCO NAVARRO
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR
RAD.: 760013105-017-2022-00170-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 777

Santiago de Cali, Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 153 del 02 DE diciembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia del 26 de mayo del 2023, ordeno ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA DE DECISIÓN LABORAL en Sentencia del 26 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **088 del 13/07/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00121, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARINA LORENA CALVACHE ALVAREZ
DDO.: COLPENSIONES. Y OTROS
RAD. 76001-31-05-017-2023-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586

Santiago de Cali, Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARINA LORENA CALVACHE ALVAREZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 141 del 19 de octubre del 2021, modificada por la sentencia No. 294 del 31 de agosto del 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma, solicita se ejecute a la demandada por las costas del proceso ordinario y las que cause la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 296 del 19 de octubre del 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

CONSIDERACIONES

Previo resolver las pretensiones y la orden de pago, conviene comenzar con la reflexión que hace la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «*statu quo ante*» no reside en reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019).

La sentencia aportada como título de recaudo estableció condenas en contra de las siguientes administradoras del Sistema General de Seguridad Social: **PORVENIR S.A.** de cuya parte resolutiva se desprenden obligaciones de dar por cuanto la administradora del RAIS debe proceder con la entrega del saldo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones – 1833 de 2016-[1]. Así mismo, de **COLFONDOS S.A**. para que devuelva los gastos de administración. Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo.

Lo anterior, toda vez que se procedió por parte del despacho a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante-*archivo 10*-, encontrando que el mismo NO SE ENCUENTRA ACTIVA, por lo que, concomitante a resolver el mandamiento de pago, el Despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por otra parte, y como quiera que el poder de sustitución otorgado por la apoderada principal cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1433 del 09 de noviembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213/22.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

---

[1] ***ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.*** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*
Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.
Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.
Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido a la togada **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ** a favor de la abogada **YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.638.081 y portador de la Tarjeta Profesional número 252.865 del C.S.J., como apoderada judicial sustituto de la señora **MARINA LORENA CALVACHE ALVAREZ** en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en favor de la señora MARINA LORENA CALVACHE ALVAREZ por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración debidamente indexados, valores los cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

b) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA DE PESOS M/CTE ($2.160.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

c) Por las costas que genere la presente ejecución

TERCERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** en favor de la señora MARINA LORENA CALVACHE ALVAREZ por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por las sumas determinables que, por concepto de gastos de administración que se generaron durante la afiliación de la demandante con dicha entidad, valores los cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

b) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA DE PESOS M/CTE ($2.160.000, 00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

c) Por las costas que genere la presente ejecución

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor de la señora MARINA LORENA CALVACHE ALVAREZ por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA DE PESOS M/CTE ($2.160.000, 00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

a) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLONFOS S.A**. conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º

Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso

SEXTO: NOTIFICAR por anotación en ESTADO a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

OCTAVO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada de la señora MARINA LORENA CALVACHE ALVAREZ. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

El/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 088 del 13/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME ANCIZAR ORTIZ VANEGAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598

Santiago de Cali, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se ordenará requerir a la demandada **COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, del señor **JAIME ANCIZAR ORTIZ VANEGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.570.302.

En el mismo sentido, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a **COLPENSIONES**, para que allegue al plenario **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, del señor **JAIME**

ANCIZAR ORTIZ VANEGAS, antes identificado.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado OSCAR MARINO APONZA, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Se advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JAIME ANCIZAR ORTIZ VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR MARINO APONZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.677 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JAIME ANCIZAR ORTIZ VANEGAS,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el **término de DIEZ (10) días,** para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **JAIME ANCIZAR ORTIZ VANEGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.570.302.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** para que allegue al plenario **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, del señor **JAIME ANCIZAR ORTIZ VANEGAS,** ya identificado.

TQB

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de **DIEZ (10) días.**

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº 88 del día de hoy 13/julio/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

TQB

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00074, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay un depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DEYANIRA NIEVAS LENIS
DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600

Santiago de Cali, Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **DEYANIRA NIEVA LENIS** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 233 del 15 de diciembre del 2021, modificada por la sentencia No. 295 del 05 de septiembre del 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma, solicita se ejecute a la demandada por las costas del proceso ordinario y las que cause la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 447 del 233 del 15 de diciembre del 2021, expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al "*statu quo ante"* no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso

PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante -*Archivo 08 ED.*-, encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fue encontrado el depósito No. 469030002909698 del 05/04/2023 por valor de $ 2.660.000,00 constituido por PORVENIR S.A., suma que cubre el valor en condena por concepto de costas procesales, en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A., por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES, respecto de quien se librará mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1445 del 10 de noviembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002909698 del 05/04/2023 por valor de $ 2.660.000,00 constituido por PORVENIR S.A., teniendo como beneficiario al abogado JAMES HUMBERTO MESA, identificado con la cédula de ciudadanía 87.713.877, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor JOSE ALBERTO TORO MONDRAGON por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($2.660.000.oo)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada de la señora **DEYANIRA NIEVAS LENIS**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

El/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **088 del 13/07/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio del 2023. A despacho del señor Juez la presente petición de amparo de pobreza, radicada con el número 2023-0254, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su concesión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ESPECIAL AMPARO DE POBREZA
DTE.: JULIO CESAR BELALCAZAR MENDOZA
DDO.: CILICA CENTRO DE EXPERIENCIAS GASTRONOMICAS SAS
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1588

Santiago de Cali, Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

El señor **JULIO CESAR BELALCAZAR MENDOZA**, mediante petición visible en archivo 02 del expediente digital, solicita a este despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza normado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con el fin de poder instaurar demanda ordinaria laboral en contra del establecimiento de comercio "**CILICA CENTRO DE EXPERIENCIAS GASTRONOMICAS SAS",** en su calidad de empleador.

En el referido escrito, el peticionario manifiesta que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande un proceso, así como honorarios de abogado sin que ello menoscabe su congrua subsistencia, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad juramento.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal como un instrumento por medio del cual, se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil, que les reste capacidad para erogar gastos sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por expresa analogía al

proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

> *"**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.."*
>
> *"**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"*

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso que incluyen: honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación[1].

Pese a que del escrito que se analiza no se desprende la cuantía de las pretensiones que pretende promover, las manifestaciones de la solicitante permiten concluir que no podrá atender el trámite de un eventual proceso sin apoderado judicial, por lo cual eleva la petición en la oportunidad que antecede a la presentación de la demanda, con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia previendo de esta forma cumplir con la exigencia del derecho de postulación[2], que para determinados asuntos exige actuar a través de un abogado legalmente autorizado.

Para lo anterior, el legislador en desarrollo de mandatos superiores expidió la ley 24 de 1992, cuyo Art. 21 establece:

> ***ARTÍCULO 21.** La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.*
> *(...)*
> *En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.*
>
> *En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.*

Teniendo en cuenta que el peticionario afirma encontrarse en condiciones de penuria económica, lo que equivale al requisito de procedencia que establece el Art. 151 del C.G.P citado, se concederá el amparo deprecado en materia de representación judicial ante la especialidad ordinaria laboral, para tales efectos y a fin de garantizar el acceso a la

---

[1] Código General del Proceso, Art. 154
[2] Art. 73 *ibídem*

administración de justicia, se dispondrá la remisión del caso a la Defensoría del Pueblo, para que disponga la designación de un Defensor Público al señor **JOSE FRANCINER RAMIREZ MAHECHA**, que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera.

En virtud de lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA al señor **JULIO CESAR BELALCAZAR MENDOZA,** para la representación judicial en la promoción de demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que disponga la designación de un Defensor Público en el área Laboral al señor **JULIO CESAR BELALCAZAR MENDOZA,**, para que asuma la representación judicial del amparado en el proceso a incoar en contra de del establecimiento de comercio "**CILICA CENTRO DE EXPERIENCIAS GASTRONOMICAS SAS".**

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación por no existir trámite posterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 088 del 13/07/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	**GLORIA INES GONZALEZ BLANCO**
DEMANDDO:	COLPENSIONES. **PORVENIR S.A.** **COLFONDOS S.A.**
RADICACION:	760013105017-**2023-00257**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598
Santiago de Cali, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

A **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.,** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GLORIA INES GONZALEZ BLANCO** en contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO, mayor de edad, quien se identifica con la C.C. No. 94.470.238 de Candelaria (Valle), abogado titulado e inscrito con la T.P. No. 215.915 del C.S.J., como apoderado judicial de al señora **GLORIA INES GONZALEZ BLANCO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.,** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2023.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.,** para que con la contestación de la demanda alleguen historia laboral válida para prestaciones económicas del señor **HERNANDO RESTREPO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 88** del día de hoy 13/07/2023**.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

T.Q.B.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ENRIQUE TATIS MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589

Santiago De Cali, Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

A las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el asunto a debatir gira en torno al reconocimiento de la pensión de vejez, se hace necesario vincular a LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, en calidad de Litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, lo anterior con el fin de verificar si se realizó un correcto traslado de los saldos del bono pensional o existen periodos faltantes.

Teniendo en cuenta que la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, son entidades de orden Público se ordenarán **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CARLOS ENRIQUE TATIS MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL LATORRE NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.254.380 y portador de la Tarjeta Profesional número 229.739 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **CARLOS ENRIQUE TATIS MARTINEZ,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 2022, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

QUINTO: VINCULAR la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

SEXTO: NOTIFICAR a la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº. 088 del 13/07/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA MULLER AROCHA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1590

Santiago de Cali, Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., como lo es, el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación presentada ante COLPENSIONES, que contenga **todos los pedimentos que se realizan en la demanda,** toda vez que únicamente se allego formulario de afiliación ante dicha entidad, sin encontrarse debidamente agotada la reclamación frente a la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez. ADVIRTIENDO que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.

   Ciertamente a pesar de que milite en el plenario solicitud de afiliación efectuada por el quejoso a Colpensiones del 17 de mayo de 2023 (Fol. 4, Arc 2 ED), y que la misma haya sido despachada de manera negativa el mismo día de hogaño (Fol. 5, Arc 2 ED), de tales documentos no se deduce que se haya requerido a la entidad accionada la ineficacia del traslado para regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que es la prensión principal de esta acción.

2. El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información "generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares", la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

   Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que

compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) **Que dicho canal –Corre electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

Finalmente, en lo que refiere a "firma manuscrita o digital", señala la norma en cita que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario, toda vez que mismo no fue relacionado dentro del acápite de notificaciones, o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.**

3. Las pruebas no cumplen con lo señalado en el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que los documentos que fueron aportados a folios 15 a 17 del ar. 02 del Exp. Dig., no se encuentra relacionado dentro del acápite de pruebas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado **HEBER BERNARDO MENDEZ MILLÁN,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **MARIA ELENA MULLER AROCHA,** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº 088 del 13/07/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA LEONISA GRAJALES MAYOR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

Santiago de Cali, Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para estudio, evidencia el despacho que el mismo no es competente para su conocimiento, toda vez que si bien la parte actora dentro del acápite de *COMPETENCIA Y CUANTÍA*, establece que la misma supera los 20 SMLMV, realizadas las correspondientes operaciones aritméticas, de acuerdo a los calculo realizados por el accionante y plasmadas en el hecho 8, se tiene que las mismas no logran superar los 20 SMLMV, cálculos que se realizaron a la fecha de presentación de la demanda *-07 de junio del 2023; archivo 04 Exp. Dig.-,* arroja como valor total de sus pretensiones, la suma de $1.628.014,26 tal como se logra evidenciar de la liquidación que se relaciona a continuación:

AÑO	Increm. %	MESADA-RECONOCIDA	MESADA SOLICITADA	DIFERENCIA
2019	0,038	$ 2.015.234,00	$ 2.041.776,00	$ 26.542,00
2020	0,0161	$ 2.091.812,89	$ 2.119.363,49	$ 27.550,60
2021	0,0562	$ 2.125.491,08	$ 2.153.485,24	$ 27.994,16
2022	0,0131	$ 2.244.943,68	$ 2.274.511,11	$ 29.567,43
2023		$ 2.274.352,44	$ 2.304.307,21	$ 29.954,77

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	22/01/2019
Deben mesadas hasta:	7/06/2023
No. Mesadas al año:	13

PERIODO		Mesada	No	
Inicio	Final	adeudada	mesadas	total
22/01/2019	31/01/2019	26.542,00	1	7.962,60
1/02/2019	28/02/2019	26.542,00	1	26.542
1/03/2019	31/03/2019	26.542,00	1	26.542
1/04/2019	30/04/2019	26.542,00	1	53.084
1/05/2019	31/05/2019	26.542,00	1	26.542
1/06/2019	30/06/2019	26.542,00	1	26.542
1/07/2019	31/07/2019	26.542,00	1	26.542
1/08/2019	31/08/2019	26.542,00	1	26.542
1/09/2019	30/09/2019	26.542,00	1	26.542
1/10/2019	31/10/2019	26.542,00	1	26.542
1/11/2019	30/11/2019	26.542,00	2	53.084
1/12/2019	31/12/2019	26.542,00	1	26.542
1/01/2020	31/01/2020	$ 27.550,60	1	27.551
1/02/2020	29/02/2020	$ 27.550,60	1	27.551
1/03/2020	31/03/2020	$ 27.550,60	1	27.551
1/04/2020	30/04/2020	$ 27.550,60	1	27.551
1/05/2020	31/05/2020	$ 27.550,60	1	27.551
1/06/2020	30/06/2020	$ 27.550,60	1	27.551
1/07/2020	31/07/2020	$ 27.550,60	1	27.551
1/08/2020	31/08/2020	$ 27.550,60	1	27.551
1/09/2020	30/09/2020	$ 27.550,60	1	27.551
1/10/2020	31/10/2020	$ 27.550,60	1	27.551
1/11/2020	30/11/2020	$ 27.550,60	2	55.101
1/12/2020	31/12/2020	$ 27.550,60	1	27.551
1/01/2021	31/01/2021	$ 27.994,16	1	27.994
1/02/2021	28/02/2021	$ 27.994,16	1	27.994
1/03/2021	31/03/2021	$ 27.994,16	1	27.994
1/04/2021	30/04/2021	$ 27.994,16	1	27.994
1/05/2021	31/05/2021	$ 27.994,16	1	27.994
1/06/2021	30/06/2021	$ 27.994,16	1	27.994
1/07/2021	31/07/2021	$ 27.994,16	1	27.994
1/08/2021	31/08/2021	$ 27.994,16	1	27.994
1/09/2021	30/09/2021	$ 27.994,16	1	27.994
1/10/2021	31/10/2021	$ 27.994,16	1	27.994
1/11/2021	30/11/2021	$ 27.994,16	2	55.988
1/12/2021	31/12/2021	$ 27.994,16	1	27.994
1/01/2022	31/01/2022	$ 29.567,43	1	29.567
1/02/2022	28/02/2022	$ 29.567,43	1	29.567
1/03/2022	31/03/2022	$ 29.567,43	1	29.567
1/04/2022	30/04/2022	$ 29.567,43	2	59.135
1/05/2022	31/05/2022	$ 29.567,43	1	29.567
1/06/2022	30/06/2022	$ 29.567,43	1	29.567
1/07/2022	31/07/2022	$ 29.567,43	1	29.567
1/08/2022	31/08/2022	$ 29.567,43	1	29.567
1/09/2022	30/09/2022	$ 29.567,43	1	29.567
1/10/2022	31/10/2022	$ 29.567,43	1	29.567
1/11/2022	30/11/2022	$ 29.567,43	1	33.791
1/12/2022	31/12/2022	$ 29.567,43	1	29.567

1/01/2023	31/01/2023	$ 29.954,77	1	29.955
1/02/2023	28/02/2023	$ 29.954,77	1	29.955
1/03/2023	31/03/2023	$ 29.954,77	1	34.234
1/04/2023	30/04/2023	$ 29.954,77	1	29.955
1/05/2023	31/05/2023	$ 29.954,77	1	34.234
1/06/2023	7/06/2023	$ 29.954,77	1	$ 5.990,95
		Totales		1.628.014,26

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía estimada no excede los 20 SMLMV, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

> *"Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía* ***no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente****" (Negrillas propias)."*

Así las cosas, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **MARIA LEONISA GRAJALES MAYOR**en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de Cali, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

El/ Ape.-

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 088 del 13/07/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA